

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27; no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

**Viernes 6 de Abril.**

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes. . . . .	10 rs.
	Por tres. . . . .	25
	Por un mes. . . . .	12
FUERA. . . . .	Por tres. . . . .	30

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Lunes 27 de Febrero, número 58, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á los Concejales de Sallent por suponerles responsabilidad al acordar en sesion se aprobase la conducta del Alcalde en la prision de unos vecinos, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Manresa la autorizacion que solicitó para procesar á los Concejales del Ayuntamiento de Sallent D. Juan Sallés, D. Adjutorio Claret, D. Mauricio Illa, D. Isidro Rosa, D. Antonio Riera y D. Antonio Vilaseca al tiempo que la ha concedido respecto del Alcalde Don José Esteba.

##### Resultado:

Que este Alcalde fué denunciado ante la Autoridad judicial por haber llevado á efecto, de acuerdo con el Ayuntamiento, la prision de varios vecinos, teniendo á uno de ellos incomunicado tres ó cuatro dias sin que instruyese diligencia alguna antes ni despues de estos hechos:

Que reclamada la autorizacion de que se trata, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la concedió respecto del Alcalde, y la negó por lo que se refiere á los Concejales, fundándose en que las providencias ántes indicadas se llevaron á efecto sin formal acuerdo del ayuntamiento, y solo era consulta con dichos Concejales, los cuales aun cuando mas tarde reunidos en sesion de la que existe acta unida á los autos, aprobaron la conducta del alcalde atendiendo á las circunstancias en que se encontró, no han podido incurrir en responsabilidad por este hecho:

Visto el art. 82 de la ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos de 8 de Enero 1845, que impone á los mismos el deber de evacuar los informes que les pidan los alcaldes en los casos en que crean conveniente oír su opinion:

Visto el art. 87 de la misma ley, al tenor del que los Rigidores deben evacuar los informes que el alcalde les pidiese:

##### Considerando:

1.º Que en cumplimiento de lo que estos dos últimos artículos previenen, los Concejales del ayuntamiento de Sallent debieron informar al alcalde como entendieran que fuese conveniente sin incurrir en responsabilidad de ningun género, pues la simple consulta dejaba al que la ejecutó toda la responsabilidad del acto:

2.º Que el acuerdo tomado posteriormente por el ayuntamiento aprobando los actos del alcalde tampoco tiene fuerza ni valor alguno, pues ni versaba sobre materias en las que los acuerdos de las Municipalidades tienen el carácter de ejecutorios, ni habia nada que ejecutar como consecuencia de él, de tal modo que ni tuvo ni pudo tener consecuencia alguna;

Las Secciones opinan que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Barcelona para procesar á los Concejales del ayuntamiento.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. E.

para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cambados para procesar á D. Manuel Spínola, agrónomo de montes de la provincia, por suponerle complicidad en la corta no autorizada de pinos de los de esa pertenecientes al Estado, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Pontevedra ha negado al Juez de primera instancia de Cambados la autorizacion que solicitó para procesar al agrónomo de montes que fué de la misma provincia D. Manuel Spínola.

Resulta que los cargos que contra este funcionario se hacen son:

1.º Haber autorizado la extraccion de 17 pinos que quedaron dañados en una corta de 100, no habiendo ingresado en la Tesorería de la provincia el importe de aquellos:

2.º Que vendió los troncos de los árboles cortados, cobrándose la cantidad de 120 rs. por tal venta:

Que confirmados estos cargos por varias declaraciones, y especialmente las de un guarda de montes y el rematante en la subasta de los 100 pinos que es á quien se acusa de haber extraído tambien los 17 dañados, pidió el Juez la autorizacion de que se trata:

Que dada audiencia al interesado, se exculpó en cuanto al primer cargo presentando dos órdenes en copia firmada por el mencionado rematante, de las que resulta que prohibió al guarda del monte que consintiese la extraccion de los 17 pinos: respecto del segundo cargo, dice y se confirmó su dicho con una comunicacion del Comisario de montes, que de acuerdo con este Jefe suyo vendió los troncos en la cantidad de 120 rs., que fué invertida

en simiente para poblar varios pinares del Estado:

Considerando que en efecto los documentos presentados por el funcionario acusado no dejan lugar á duda respecto de que se opuso á la extraccion de los 17 pinos: dañados en la corta que se hizo, y al proceder á la venta de los troncos obró de acuerdo con su superior gerárquico, quedando por lo tanto exento de responsabilidad en todo caso:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Pontevedra.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Sábado 3 de Marzo, número 63, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Gobierno.—Negociado 3.º

A consecuencia de lo expuesto á este Ministerio por el Consejo de gobierno y Administracion del fondo de redenciones del servicio militar, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que remita V. S. inmediatamente al espresado Consejo, segun está prevenido en el art. 3.º del reglamento de 1.º de Enero último, todas las cartas de pago comprobantes de dichas redenciones que existan sin curso en ese Gobierno de provincia; y que haga V. S. esto mismo semanalmente con los demas documentos de igual clase que se le entreguen en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguiente



Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Industria.

Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de establecer reglas de precaucion y vigilancia, á las cuales se someta la elaboracion de vinos artificiales; y considerando que si bien los intereses de la industria en el estado en que se encuentra en España aconsejan como regla la facultad para el ejercicio de la de que se trata, la conveniencia sin embargo de precaver los abusos de que podria ser víctima el consumo, con menoscabo de los intereses comerciales, hace forzosa la adopcion de medidas dirigidas al efecto, y mas ó menos restrictivas, segun la mayor ó menor ocasion que á dichos abusos presente la especie que se trate de establecer; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se permitirá en lo sucesivo lo apertura de establecimientos que tengan por objeto la bonificacion, imitacion ó elaboracion artificial de vinos sin previa licencia de la autoridad.

2.ª Se considerará permisible:

Primero. La mejora ó bonificacion de los vinos del pais por medio de sustancias no perjudiciales á la salud.

Segundo. La imitacion de vinos extranjeros ó nacionales de reconocido crédito con materias igualmente nocivas.

Tercero. La fabricacion de vinos producidos directamente por la fermentacion del jugo ó mosto de frutas ú otras sustancias vegetales.

Y cuarto. La elaboracion de vino artificial sin fermentacion de jugos naturales y por medio de principios inocentes en su naturaleza y combinaciones.

3.ª Los establecimientos dedicados á las industrias á que se refiere la disposicion anterior deberán fijar en sus rótulos exteriores su objeto, y los envases llevarán precisamente el nombre de la fábrica y pueblo en que se hallaren situados. Los establecimientos mencionados en el párrafo tercero de la espresada disposicion estarán ademas obligados á fijar en dichos rótulos y envases la sustancia natural de que proceda el vino; y los comprendidos en el cuarto, á expresar en los mismos la calidad artificial de la elaboracion.

4.ª Se prohíbe la elaboracion de vinos artificiales con sustancias que no estén consideradas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones.

5.ª El que desee establecer cualquiera de las industrias á que se refiere la disposicion 2.ª, se dirigirá al Gobernador expresando la especie á que intente dedicarse y las sustancias que ha de emplear. El Gobernador, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, resolverá expresando en

la concesion los mismos extremos que se exigen en la solicitud.

6.ª Los cosecheros que deseen dedicarse en sus lagares ó bodegas á la bonificacion ó imitacion de vinos extranjeros, se sujetarán á las reglas fijadas en las disposiciones anteriores para la obtencion del permiso y ejercicio de aquella clase de industria.

7.ª Los establecimientos y cosecheros que en la actualidad se dediquen á las industrias que respectivamente permite esta Real orden, solicitarán del Gobernador de la provincia en el término de tres meses la licencia en la forma que previene la disposicion 5.ª

8.ª Compete á los Gobernadores y Alcaldes vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, y al efecto girarán visitas de inspeccion siempre que hubiere motivo fundado para dudar de su observancia. Los establecimientos que se dediquen á la elaboracion del vino por medios artificiales serán objeto ademas de una visita trimestral.

9.ª Las visitas á que se refiere la disposicion anterior se efectuarán, interin no se establezcan Inspectores industriales por un perito que designará el Gobernador, y en su defecto, el Alcalde. Esta designacion recaerá con preferencia en un Ingeniero industrial de la clase de químicos, y en su defecto, de la de mecánicos.

10. Dichos peritos devengarán 100 rs. en el concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, y cuyo pago será de cuenta del dueño de la fábrica, lagar ó bodega, objeto de ella.

11. Los que establecieron las industrias permitidas por estas disposiciones sin permiso de la Autoridad incurrirán en una multa, cuyo *máximo* no podrá exceder de 1000 rs. si la impusiere el Gobernador, y de 500 si el Alcalde, quedando ademas obligados á suspender el ejercicio interin no obtengan dicha autorizacion. La falta de cumplimiento de las condiciones de la autorizacion, se castigará con una multa cuyo *máximo* será de 500 rs. ó 300, segun la impusiere el Gobernador ó Alcalde, obligándose ademas al interesado á ceñirse á dichas condiciones.

12. La elaboracion de vinos artificiales con sustancias nocivas á la salud será considerada como delito, y su autor entregado á los Tribunales. Si el establecimiento que incurriese en este abuso estuviere autorizado como licito, será ademas cerrado á la segunda contravencion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1860. —Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Domingo 4 de Marzo, número 64, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le cor-

responda á D. Juan Jimenez Cuenca, Gobernador de la provincia de Sevilla, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Sevilla á Don Mario de la Escosura, que desempeña igual cargo en la de Cádiz.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cádiz á D. Ignacio Mendez Vigo, que desempeña igual cargo en la de Zaragoza.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á Don Fernando de los Rios y Acuña, que desempeña igual cargo en la de Teruel.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 15.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente:

«La REINA (Q. D. G.), en vista de las consideraciones expuestas por V. E. á este Ministerio en carta número 4355 de fecha 26 de Enero del año próximo pasado, relativamente á la necesidad de que á los Maestros y Celadores de fortificacion que sirven en esa isla se les dé asimilacion militar para evitar las competencias é incidentes que ocurren por no tenerla, se ha servido resolver de conformidad con lo informado por el Ingeniero

general y la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, que á fin de facilitar la alternativa de dichos empleados en el servicio de su especial instituto con los del cuerpo de Administracion militar, y salvar las dificultades que puedan surgir en el abono de gratificaciones, raciones y alojamientos en las comisiones que desempeñen ó cuando sean destinados á los ejércitos de operaciones, tengan los Maestros mayores y Celadores de fortificacion de primera clase la consideracion de tenientes del ejército, y la de Subtenientes los Maestros mayores de segunda clase y Celadores de segunda y tercera; entendiéndose que tanto aquellos como estos no podrán nunca, con relacion á dichas consideraciones militares, aspirar á ser remunerados con graduaciones superiores, pues para recompensar sus servicios deberán serlo con adelantos en su carrera y con cruces de distincion; y que asimismo no podrán tampoco hacer uso del distintivo de aquellas categorías militares, y si solo del uniforme que por reglamento les está señalado como empleados del cuerpo de Ingenieros. Al propio tiempo es la Real voluntad de S. M. que la concesion que por esta su soberana disposicion se hace á los empleados de que queda hecho mérito en esa isla, sea extensiva en los propios términos á los de las mismas clases que sirven en la Península y en las demas posesiones de Ultramar.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1860.—El Mayor interino, Enrique del Pozo.—Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 800 reales ánuos que como participante de la que figura en la seccion 4.ª, art. 3.º, núm. 66 del presupuesto vigente percibe D. Gregorio Bilbao y Guerediaga: En su consecuencia:

Visto el testimonio expedido en 30 de Agosto de 1855 de la escritura otorgada en 4 de Julio de 1829, de la que aparece que el Síndico del Consulado de Bilbao, autorizado competentemente, recibió de D. Gregorio Bilbao la cantidad de 20,000 rs. al interés del 4 por 100, hipotecando al pago de dicha suma y sus réditos las averias ordinarias y extraordinarias, y demas bienes y rentas del Consulado, cuyo documento, cotejado con su original, resultó conforme:

Vista la certificacion expedida en 20 de Abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de



Bilbao, expresando que en los libros y documentos de su archivo no aparece redimido ni indemnizado bajo concepto alguno el capital referido, ni tampoco lo ha sido por la Direccion de la Deuda pública, segun las relaciones pasadas por ella que se han tenido presentes:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato se ha celebrado por persona hábil, con las solemnidades legales, y no tiene ningun vicio que lo invalide:

Considerando que la obligacion contratada por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital que recibió á préstamo, que el Estado ha sucedido de derecho en esta obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los capitales impuestos, y así lo ha reconocido pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado:

Considerando que el derecho de este partcipe se funda en un título oneroso, y se halla consignada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1860. —Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2640 reales ánnos que como compartcipe de la que figura en presupuestos al núm. 66, art. 3.º capitulo 31 de la Seccion 4.ª, percibe D. José Joaquin de Guevara.

En su consecuencia:

Visto el testimonio que ha sido co- tejado y resulta conforme con la escritura original otorgada en Bilbao á 3 de Agosto de 1831 por la que consta que D. Joaquin de Guevara renovó por seis años mas la imposicion de 66.000 rs. que tenia hecha en la Tesoreria del Consulado de Bilbao por otra escritura de 8 de Agosto de 1827, aumentando el interés de 3 y tres cuartos por 100 que por esta se pactára al 4 por 100 fijado en la última obligándose el Síndico del Consulado competentemente autorizado, al reintegro del capital y pago de réditos, hipotecando las averias, rentas y demas bienes de la corporacion:

Vista la certificacion expedida en 23 de Abril de 1837 por el vocal Secretario de la Junta de Comercio de

Bilbao, expresando que en los libros y documentos que existen en la Contaduría y Archivo de la misma Junta no aparece redimido ni indemnizado bajo concepto alguno el capital expresado:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que ha suministrado y se han tenido presente:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las escrituras referidas se otorgaron por persona hábil, con las solemnidades establecidas, y no tienen vicio que los invalide:

Considerando que la obligacion está subsistente por no haber devuelto el Consulado la cantidad prestada: que el Estado ha sucedido de derecho en la misma al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que sirvieron de hipoteca á los capitales, y así lo ha reconocido pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado:

Considerando que el derecho de este partcipe se funda en un título oneroso cuya legitimidad se halla justificada;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1860. —Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

Ilmo. Sr.: La Administracion de Correos de Francia se ha negado constantemente á recibir los pliegos que contienen efectos de la Deuda pública con las formalidades prescritas por esa Direccion general para asegurar la conduccion de dichos valores. En vista de esta negativa se previno en la circular de 9 de Mayo de 1856, que al llegar dichos pliegos á la Administracion de Irún se introduzcan reservadamente en el paquete de los demas certificados despues de haber sido abiertos, comprobados con las facturas y vueltos á cerrar con lacre y sello por el Administrador, el Interventor y otro empleado mas de aquella oficina, quienes extienden certificacion del acto, y firmada por los tres la remiten á esa Direccion general. Esta dis-

posicion no asegura mas que hasta la frontera la conduccion de los pliegos que contienen efectos de la Deuda, y lo hace á costa de una gravísima responsabilidad de los tres referidos empleados, de la que ruegan se les libre, fundados en que su buena fama queda á merced de un extravío que el descuido ú otras causas pudieran ocasionar, despues de hacer entrega del paquete general de certificados á los empleados de la Administracion francesa. Atendiendo á estas observaciones y á la justa demanda de los empleados de Irún, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar que los pliegos certificados que contengan efectos de la Deuda dirigidos al extranjero no se remitan con las formalidades prescritas en la circular de 13 de Marzo de 1856, sin perjuicio de que puedan utilizarse los remitentes, enviando los pliegos á comisionistas ó consignatarios hasta Irún ó la Junquera, límites de la Administracion española.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Jueves 8 de Marzo, núm. 68, se lee lo siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: La Ley de 5 de Junio y el Real decreto de 20 de Agosto del año pasado encomiendan á la Comision de Estadística general del Reino la direccion de los estudios y trabajos meteorológicos que han de verificarse para conocer los diferentes elementos de la climatología de nuestro suelo.

Como la salud pública, las ciencias, la agricultura, la fabricacion y el comercio deben hallar en los datos meteorológicos aplicaciones importantes á la humanidad y á la riqueza, habria sido de desear que desde luego se plantease un sistema completo de observaciones, en un número de puntos de la Península é islas adyacentes bastante á satisfacer las exigencias de los progresos científicos y las necesidades creadas por la creciente ilustracion del país. Mas por una parte conviene marchar pausadamente en la senda de las innovaciones, y por otra es preciso atenderse á los elementos de que se dispone para la realizacion del pensamiento, mientras que tampoco debe perderse de vista la parsimonia de gastos aconsejada por la prudencia.

Para asegurar el buen servicio, se ha proyectado colocar las estaciones meteorológicas en aquellos establecimientos, ya de instruccion pública, ya

de dependencias del Estado, donde existen algunos recursos materiales, y donde Profesores é Ingenieros entendidos y prácticos pueden encargarse de su arreglo y conveniente direccion. Su distribucion por el territorio está dispuesta de modo que sean fáciles de observarse y anotarse los accidentes atmosféricos de las costas, de las cuencas de los principales rios, de las cordilleras, y de las mesetas centrales. Se señalan 22 estaciones, que se establecerán gradualmente de modo que mas adelante puedan todavía intercarse otras nuevas, segun que la experiencia acredite su necesidad ó utilidad.

A fin de conciliar la conveniencia con los elementos al pronto disponibles, se limitarán, por ahora, las observaciones á las temperaturas, ya del aire, ya de la tierra, ya de algunos manantiales; á la presion atmosférica; al estado higrométrico del aire, la direccion y fuerza de los vientos, la lluvia y algunos otros meteoros de muy fácil anotacion. Lo cual ha de entenderse sin perjuicio del mérito que contrajeren los observadores, á quienes el amor á la ciencia pueda conducir á trabajos mas delicados y completos.

La Comision de Estadística general, llamada á plantear y establecer la red de observaciones meteorológicas y reunir las en un centro, hasta que otra cosa se dispusiere en lo sucesivo, se está proveyendo de los instrumentos necesarios, y entiende que, con la cooperacion del Observatorio Astronómico de Madrid, y mediante una módica indemnizacion á los encargados de este servicio en la extension del territorio, podrá en breve plazo empezar á recoger el fruto de sus tareas para darlo á luz, ya en sus propios Anuarios, ya en las acostumbradas publicaciones de los Observatorios de Madrid y San Fernando.

En su virtud, y para dar cumplimiento á la ley, me cabe, Señora, la honra de proponer á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 5 de Marzo de 1860.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Saturnino Calderon Collantes.

Real decreto.

Teniendo en consideracion las razones que Me ha expuesto el Presidente interino de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la ley de 5 de Junio y en el art. 28 del Real decreto de 20 de Agosto del año próximo pasado, se crean 22 estaciones de observacion para los estudios meteorológicos que han de establecerse por la Comision de Estadística general del Reino.

Art. 2.º Las estaciones se plantearán gradualmente, y por el orden que conviniere, en Albacete, Alicante, Almadén, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Búrgos, Ciudad-Real, Cuenca, Granada, Huesca, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Riotinto, Salamanca, Santiago, Soria, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. Los Observatorios de Madrid y San Fernando, y la Es-



cuela de Ingenieros de Montes, concurrirán tambien con sus observaciones meteorológicas en la misma forma que las estaciones de nueva creacion.

Art. 3.º Las observaciones consistirán por ahora en el conocimiento de la temperatura, presión atmosférica y estado higrométrico del aire, dirección y fuerza de los vientos, lluvia y algunos otros metéoros fáciles de anotar y que ofrezcan interés.

Art. 4.º Las estaciones se instalarán ea local á propósito de los edificios ocupados por las Universidades é Institutos, y cuando no fuese posible sin graves inconvenientes en los puntos que la Comision de Estadística general determinare.

Art. 5.º La Comision proveerá á las estaciones de los instrumentos necesarios y de los cuadros ó plantillas en que se anoten las observaciones, señalará el número de estas y las horas de ejecutarse, y prescribirá el tiempo y modo de su trasmision á la capital.

Art. 6.º Los encargados de las observaciones serán generalmente los Catedráticos de física de las Universidades é Institutos con un Ayudante donde lo hubiere, y en Almaden y Riotinto un Ingeniero de minas. Todos ellos recibirán las órdenes de la Comision de Estadística general por conducto de los respectivos Jefes locales.

Art. 7.º Los encargados de las observaciones meteorológicas percibirán anualmente la indemnizacion de 2000 rs., y de 1000 sus Ayudantes ó Auxiliares.

Art. 8.º Los gastos que ocasionare este servicio especial, tanto en su instalacion como en su marcha ordinaria, se abonarán por ahora con cargo al art. 1.º, capítulo 7.º de la seccion 2.ª del presupuesto de la Presidencia de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de las 9 y 15 de esta noche, me comunica lo siguiente:

«Han sido capturados Elio, su Secretario, y tres personas de las que acompañaban á Ortega. En todas las provincias reina la mas completa tranquilidad y de todas ellas está recibiendo el Gobierno

muestras de la mas sincera adhesion.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Segovia 5 de Abril de 1860. — El Gobernador, Félix Fanlo.

### SECCION DE FOMENTO.

Agricultura. — Circular núm. 10.

Con el objeto de poder apreciar de la manera mas exacta posible la importancia de los daños que causan los animales dañinos en esta provincia, y adoptar en su vista las medidas mas conducentes para su estincion, prevengo á los Ayuntamientos que consultando los datos que sobre el particular obren en sus respectivas Secretarías, y los que puedan adquirir por los medios que consideren oportunos, contesten en el término preciso de 12 dias, contados desde la publicacion de esta circular, á las preguntas siguientes:

1.ª Si han tomado ó no incremento en sus jurisdicciones la aparicion de animales dañinos y si causan daños notables.

2.ª Qué cantidades invierten en su estincion y cuáles son las presu- puestas al efecto.

3.ª Si hay ó no personas que se dediquen á esta industria, mediante los premios estipulados en la ley vigente, y si se juzga bastante este estímulo.

4.ª Si se observa rigurosamente la ley de 3 de Mayo de 1834 ó cuales sean las prácticas que esten en uso.

5.ª Qué clase y número de dichos animales se ha muerto en los últimos cinco años.

Espero que los Ayuntamientos evacuarán este trabajo en el periodo marcado, evitándome así el disgusto de exigirles la responsabilidad que en otro caso seria consiguiente.

Segovia 1.º de Abril de 1860. — Félix Fanlo.

### VIGILANCIA.

En el pueblo de Ontoria se halla recogida y depositada por el Alcalde una Yegua que se halló extraviada en su término municipal, cuyas señas se insertan á continuacion.

Lo que se hace notorio en este periódico oficial para que la persona que se crea con derecho á ella, acuda á dicha Alcaldía á reclamarla, que le será entregada previas las seguridades convenientes. Segovia 4 de Abril de 1860. — El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de la Yegua.

Edad cerrada y muy gastados los dientes, aparentando ser muy vieja, alzada como 6 cuartas y media, pelo rojo y la oreja derecha rasgada.

### VIGILANCIA.

En el Juzgado de primera instancia de Navalcarnero se instruye causa criminal en averiguacion de los autores del robo de dos mulas y un caballo, de la pertenencia de Marcelo Ramos y Angel Pedrezuela, vecino de Quijorna, verificado en sus casas en la noche del 17 al 18 de Marzo último, insertándose á continuacion las señas.

En su virtud prevengo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los sujetos en cuyo poder se hallen las expresadas caballerías, y caso de ser habidos los pondrán unas y otros á disposicion de este Gobierno con las seguridades convenientes. Segovia 3 de Abril de 1860. — El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de las tres caballerías.

Un caballo, pelo castaño, alzada 6 cuartas, cerrado y patizambo.

Una mula, pelo negro, 6 cuartas de alzada y cuatro años de edad.

Otra pelo castaño, 7 y media cuartas de alzada y 7 años de edad.

### VIGILANCIA.

En el Juzgado de primera instancia de Navalcarnero se sigue causa criminal en averiguacion de los autores del robo de dos mulas y un caballo de la pertenencia de Valentin Martin y D. José Parlearroyo, vecino de Brunete, verificado en la casa posada del primero, en la noche del 17 al 18 del pasado Marzo, insertándose á continuacion las señas.

En su virtud prevengo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los sujetos en cuyo poder se hallen las expresadas caballerías, y caso de ser habidos pondrán unas y otros á disposicion de este Gobierno con las seguridades convenientes. Segovia 3 de Abril de 1860. — El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de las tres caballerías.

Un caballo negro, de 7 cuartas y 3 dedos de alzada, con una matadura sobre el lomo y una estrella en la frente.

Una mula de 6 cuartas y media de alzada.

Otra de siete cuartas, pelo pardo, ambas de 7 á 8 años.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### CIRCULAR.

Habiendo tomado posesion en este dia del cargo de Promotor Fiscal del Juzgado de primera instancia de este partido, y de Hacienda pública de su provincia con que S. M. (Q. D. G.) se ha dignado honrarme, creo de mi deber ponerlo en conocimiento de los Señores Alcaldes y Regidores Síndicos del primero; y tambien á los de la última, con respecto á los intereses y negocios de la enunciada Hacienda, manifestándoles que siendo mi principal deber en el cumplimiento de tan importante y delicado cargo, promover y hacer sea efectiva la persecucion de los delitos y faltas judiciales segun se determinan en el Código penal, y demas disposiciones vigentes, teniendo por única norma la mas estricta legalidad y justicia con absoluta abstraccion de las personas, necesito para conseguir aquel tan interesante objeto el que los propios síndicos, cooperen por su parte á él, cumpliendo tambien puntual y exactamente con las atribuciones y deberes que les están encomendados. Segovia 2 de Abril de 1860. — Eusebio Blanco. — Sres. Alcaldes y Regidores Síndicos de esta provincia.

#### Juzgado de primera instancia de Salamanca.

D. Atanasio Gomez Tuñon, Juez de primera instancia de Salamanca.

En virtud del presente, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Rufina Bautista, natural que fué de la ciudad de Segovia, y residente por algunos años en esta de Salamanca, donde falleció el dia 26 de Junio del año próximo pasado de 1859, sin formalizar disposicion testamentaria, para que dentro de veinte dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la Escribanía del refrendante, promovidos á instancia de D. Juan Salas Bautista, de esta vecindad, y hermano de la fallecida, y de no verificar la comparencia en el término que va fijado, se seguirán adelante las actuaciones, pasándoles el perjuicio que haya lugar. Salamanca 24 de Marzo de 1860. — Atanasio Tuñon. — Celedonio Miguel Gomez.

#### Alcaldía de Mozoncillo.

Con la autorizacion competente se saca á remate el fruto de la piña albar pendiente en el Pinar de estos propios, bajo el tipo de 400 rs. en que ha sido relasado, y pliego de condiciones formado al efecto. El remate tendrá lugar á los diez dias siguientes de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Mozoncillo 27 de Marzo de 1860. — El Alcalde, Bonifacio Fernandez.